Radicado: **080013153009 2023 00105 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **JOSE ANTONIO SEGURA TORRES**

Señora Juez,
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual, a través del correo electrónico wilsonmaze@hotmail.com, la cual correspondió a este despacho judicial el día 18 de junio de 2023, previa las ritualidades del reparto. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 16 de junio de 2023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.195.529 y portador de la tarjeta profesional N° 88.950 del C. S. J, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit.860.034.594-1, domiciliada en Bogotá, y sucursal en esta ciudad con email: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, representada legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón identificado con cedula de ciudadanía N° 91.514.784, domicilio en la carrera 7 N°24-89 piso 12 de Bogotá, y en la Cra 49 No. 75-30 oficina 203 de esta ciudad, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **JOSE ANTONIO SEGURA TORRES,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.142.335, domiciliado en la calle 79 N° 51B-15, o en la carrera 91 N°. 59B -74 de esta ciudad, correo electrónico cachaco611@hotmail.com, de los cuales declara el demandante fueron suministrado por el deudor, al momento de hacer la solicitud del crédito.

Como título de recaudo ejecutivo aporta sendos ejemplares de los siguientes títulos valores:

- Un ejemplar del pagaré desmaterializado N°17938783 de fecha 22 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 05 de abril de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0016454958 expedido por deceval el 3 de mayo de 2023, que contiene la obligación N°6275011102 por valor de noventa y dos millones seiscientos treinta y siete doscientos cinco pesos ($92.637.205,00), discriminados así: $80.000.000 por concepto de capital, $11.408.267 por concepto de intereses de plazo, y la suma de $1.228.903,00 por otros conceptos, solicitando mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos descritos más los interés moratorios sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.
- Un ejemplar del pagaré desmaterializado N°17938784 de fecha 22 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 05 de abril de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0016430103 expedido por deceval el 02 de mayo de 2023, que contiene la obligación N°107419929498 por valor de ochenta y cinco millones cuarenta y cinco mil ochenta y dos pesos ($85.045.082,00), discriminados así: $73.896.119,00 por concepto de capital, $8.787.262,00 por concepto de intereses de plazo, $1.299.255,00 por concepto de intereses de mora y la suma de $1.062.446 por otros conceptos, solicitando mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos descritos más los interés moratorios sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.
- Un ejemplar del pagaré desmaterializado N°18828937 de fecha 28 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 05 de abril de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0015823343 expedido por deceval el 23 de marzo de 2023, que contiene la obligación N°107419929892 por valor de setenta y nueve quinientos cuarenta y cuatro mil diecisiete pesos ($79.544.017,00), discriminados así: $69.592.688,00 por concepto de capital, $7.693.082,00 por concepto de intereses de plazo, $1.286.494,00 por concepto de intereses de mora y la suma de $971.753,00 por otros conceptos.

Solicita mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos, más el interés moratorio sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12[1] en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: "*la anterior documentación y la relacionada en los anexos, se encuentran en custodia en nuestra Oficina y están a disposición del Despacho y de los demandados, en el momento o etapa procesal que lo requiera necesario, para ser exhibidos".*

Merito ejecutivo del pagare desmaterializado

De conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y la exhibición del mismo acorde con lo señalado en el artículo 624.

Ahora bien, en el Código de Comercio o en otra reglamentación especial, no se establecen requisitos específicos diferentes para la emisión de pagarés desmaterializados, como si ocurre con la factura electrónica; por lo tanto, se ha decantado que, tanto la creación como la circulación de dichos títulos valores se rige por la Ley 527 de 1999, la cual reglamenta los documentos electrónicos, en concordancia con la la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005.

Con la expedición de la Ley 527 de 1999 "*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones",* se reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos respecto a la integridad en la información, su autenticidad, no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este, y la accesibilidad de la información para su consulta posterior.

Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005, entre otras funciones ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "*anotaciones en cuenta"*.

Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, la cual será constitutiva del respectivo derecho, así como todo movimiento, gravamen o cualquier afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor, es así como.

El artículo 13 ibidem, señala que, los certificados emitidos por las Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, prestarán merito ejecutivo, en relación con los derechos representados mediante anotación en cuenta, a saber: "Valor *probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores."*

En ese orden de ideas, este documento (certificado expedido por deceval) legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dicho registro, por lo que, en principio no se requiere de otro medio probatorio para acreditar los derechos como quiera que los certificados son prueba suficiente; sin embargo, en este caso particular, dada la autorización mediante carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare en el que se autoriza diligenciar el mismo por las sumas de dinero que se deban al momento del diligenciamiento, como es capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, los cuales frente a las certificaciones expedidas, las que arrojan un monto total por estos concepto, sin que pueda distinguir cuanto es la suma exacta

[1] Art. 78 num.*12. Adoptar las medidas para* ***conservar en su poder las pruebas*** *y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

de capital y demás conceptos, hace necesario que se aporte el pagaré a efectos de evitar la capitalización de intereses cuando en él se ha incluido.

Advierte el juzgado que, en este caso el demandante aportó junto con la demanda un ejemplar del pagaré, carta de instrucciones y el respectivo certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval con sus códigos de verificación, en éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular de los pagarés descritos antecedentemente y que el otorgante es el ejecutado.

Comoquiera que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde, es decir los intereses de mora se ordenaran sobre el capital descrito en el pagaré, desde el día siguiente del vencimiento hasta el pago total de la obligación, mas no en la demanda, puesto que el capital señalado en la demanda es una suma total por todos los conceptos incluidos intereses de plazo y mora, lo cual constituye anatocismo, toda vez que: "*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*[2]*".* Circunstancias que no se dan en el presente caso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE ANTONIO SEGURA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía N°73.142.335, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. identificada con Nit.860.034.594-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **JOSE ANTONIO SEGURA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía N°73.142.335, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit.860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré N°17938783, la suma de $1.228.903,00 por otros conceptos, la suma de $ 80.000.000 por concepto de capital, más la suma de $11.408.267 por concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 6 de abril de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré desmaterializado N°17938784, la suma de de $1.062.446 por otros conceptos, la suma de $73.896.119,00 por concepto de capital, más la suma de $8.787.262,00 por concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 6 de abril de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré desmaterializado N°18828937, la suma de $971.753 por otros conceptos, la suma de $69.592.688 por concepto de capital, más la suma de $7.693.082,00 por concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 6 de abril de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

[2] artículo 886 Código de Comercio.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.195.529 portador de la Tarjeta Profesional N° 88.950 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022 Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3365500 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email judicial@wmabogadosasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8f7d96ee9648bfb5ac8d2bfefdb12532904180c2d49536e7413c1e96d7148**
Documento generado en 20/06/2023 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica